



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO: REC-127/2016-P-1
(reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior).

RECURRENTE: C. *****; PARTE
ACTORA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO 863/2016-S-4.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ.

SECRETARIA: LLUVEY JIMÉNEZ CERINO.

VILLAHERMOSA, TABASCO, VI SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS. - Para resolver los autos del Toca de Reclamación número **REC-127/2016-P-1** (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior), relativo al **RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto por el **CIUDADANO *******, parte actora en el Juicio Contencioso Administrativo número **863/2016-S-4**, en contra del auto de desechamiento de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, dictado por la Cuarta Sala de este Tribunal, y;

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el ciudadano ***** interpuso **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, en contra del proveído de fecha dieciocho de octubre del año en cita, emitido por la Cuarta Sala de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio Contencioso Administrativo número 863/2016-S-4.

II.- El quince de diciembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el recurso, designándose como ponente para la formulación

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

del proyecto de resolución, al Magistrado de la Primera Sala Unitaria de este órgano de impartición de justicia, mismo que fue turnado el día veinte de enero del presente año, a través del oficio número TCA-SGA-066/2017.

2 III.- Por otra parte, en cumplimiento a lo determinado en el punto II, del Acuerdo General número 005/2017, aprobado en la XXV Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa y de conformidad con lo previsto en el párrafo penúltimo del artículo Segundo Transitorio del Decreto 108, aprobado por la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y publicado en el Periódico Oficial del quince de julio de dos mil diecisiete, se ordenó que los recursos que debían resolverse por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se remitieran a la Presidencia del Tribunal por los Magistrados de las Salas Unitarias, a quienes se había designado como ponentes, para efectos de que se reasignaran estos, entre los Magistrados que conforman la nueva Sala Superior. Atento a ello, el Titular de la Primera Sala Unitaria mediante oficio TJA-S-1-328/2017, de diecisiete de agosto del año en curso, remitió a la Presidencia el original del Toca de Reclamación número REC-127/2016-P-1, así como el duplicado del expediente administrativo 863/2016-S-4.

IV.- Mediante la I Sesión Ordinaria del H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se determinó la fijación y adscripción de las Ponencias de la Sala Superior, quedando de la siguiente forma: **Magistrado José Alfredo Celorio Méndez**, como titular de la Primera Ponencia; **Magistrada Denisse Juárez Herrera**, como titular de la Segunda Ponencia; **Magistrado Oscar Rebolledo Herrera**, como titular de la Tercera Ponencia. En la misma Sesión se ordenó que mediante acuerdo de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Presidencia se reasignaran los recursos a los integrantes de la Sala Superior.

V.- Por auto dictado el cinco de septiembre del presente año, fue designado como Ponente el Magistrado José Alfredo Celorio Méndez, adscrito a la Primera Ponencia, turnándose el Toca debidamente integrado a través del oficio número TJA-SGA-1109/2017, de fecha seis de septiembre del año que transcurre, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 fracción I y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- El auto de desechamiento de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, que recurre el ciudadano ***** , textualmente señala:

“...Villahermosa, Tabasco; a dieciocho de octubre de dos mil catorce.

Vistos.- La razón secretarial que antecede, fórmese el expediente y regístrese en el libro de Gobierno bajo el número 863/2016-S-4, seguidamente la Sala acuerda:

Primero.- Se tiene por recibido el escrito presentado por el ciudadano ***** , pretendiendo promover juicio contencioso administrativo, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; reclamando la destitución verbal del cargo de Policía, así como diversas prestaciones.

Sin embargo, del análisis integral al escrito de demanda, se advierte que el promovente en el punto tercero del capítulo de hechos, manifestó que con fecha quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), aproximadamente a las 9:00 horas fue llamado para que se presentará en las oficinas de la Unidad Jurídica, y su titular el licenciado Jarvin Torres Osorio, le manifestó verbalmente que estaba despedido de su trabajo.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Ahora bien para analizar la oportunidad en la presentación de la demanda, es necesario atender el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que prescribe que la demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado; o en que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo, cuando no exista notificación legalmente hecha.

En ese tenor, deberá atenderse la fecha en que manifestó el accionante conocer el acto reclamado, -quince (15) de octubre de dos mil dieciséis (2016)-, que constituye una confesión expresa que sirve de punto de partida para establecer el cómputo respectivo.

Sentado lo anterior, es inconcuso que la demanda no fue presentada en el término legal que dispone el artículo 44 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, conforme al cómputo realizado por esta autoridad, como se muestra:

Octubre 2014							Noviembre 2014							Diciembre 2014						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
		1	2	3	4	5						1	2	1	2	3	4	5	6	7
6	7	8	9	10	11	12	3	4	5	6 (c)	7	8	9	8	9	10	11	12	13	14
13	14	15 (a)	16	17 (b)	18	19	10	11	12	13	14	15	16	15 (d)	16	17	18	19	20	21
20	21	22	23	24	25	26	17	18	19	20	21	22	23	22	23	24	25	26	27	28
27	28	29	30	31			24	25	26	27	28	29	30	29	30	31				

- Fecha en que tuvo conocimiento el acto impugnado.
- Inicia el plazo de quince días para promover el juicio contencioso administrativo.
- Fecha de vencimiento de los quince días para promover el juicio contencioso administrativo. Siendo hábiles los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis (18, 19, 25, 26) de octubre de dos mil catorce (2014).
- Fecha en que presentó la demanda ante el Tribunal Burocrático, el día quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).

En consecuencia, ante la confesión del accionante queda evidenciada de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia a la que alude el artículo 42 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa y por ende, SE DESECHA la demanda suscrita por el ciudadano Oscar Díaz Correa, al resultar extemporánea. Al respecto, se cita la jurisprudencia y tesis de los títulos y textos siguientes:

4

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES. Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones.

IMPROCEDENCIA EN AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE. El artículo 145 de la Ley de Amparo no establece en que casos los Jueces de Distrito deben estimar que existe motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que amerite que la demanda sea desechada de plano, y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpretando dicho artículo, ha resuelto que por motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debe reputarse aquel que, de la simple lectura de la demanda, aparezca comprendido en alguno de los casos de improcedencia que señala el artículo 73 de la propia ley, o bien, cuando el amparo, también por la simple lectura de la demanda, no se encuentre comprendido en el artículo 114 de la misma ley. Ahora bien, si el tercero perjudicado alega que una demanda de amparo debió ser desechada de plano, en virtud de que el mismo Juez de Distrito que le dio entrada, desechó otra demanda de amparo, promovida por la misma parte agraviada, contra varios actos, entre los cuales estaba comprendido el que en la nueva demanda se reclama, se necesita tener a la vista esas demandas y conocer los motivos por los que fue desechada la segunda, para establecer la comparación respectiva y poder inferir que se trata de un caso análogo en el que legalmente había sido procedente que fuera desechada; por tanto, la queja debe declararse infundada.

AMPARO EXTEMPORANEO. LO ES AQUEL QUE PROMUEVE UN AGENTE DE POLICIA EN CONTRA DE SU BAJA, SI DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE DESPRENDEN CONDUCTAS QUE EXPRESAN SU CONFORMIDAD CON LOS ACTOS. La causal de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción XI de la Ley de Amparo prevé dos supuestos de improcedencia del juicio de garantías, a saber: 1) Cuando exista consentimiento expreso del acto reclamado (esto se da cuando en forma indubitante el quejoso manifiesta su conformidad con el acto); y, 2) Cuando exista consentimiento presumible, es decir, cuando la conducta del quejoso, aunque no en forma expresa, revela su voluntad de conformarse con el contenido, ejecución o las consecuencias del acto de autoridad. La diferencia entre ambas hipótesis reside en la conducta del particular, que en el primer caso es de hacer, en tanto que en el segundo supuesto se refiere a un no hacer o un tolerar. En el caso concreto se surte la segunda hipótesis mencionada, porque de las constancias de autos se constata que el quejoso reconoce haber dejado de prestar sus servicios como agente de la policía capitalina desde hace varios años y correlativamente de percibir sus emolumentos, quedando de esta manera manifiesta su conformidad con los actos reclamados, su ejecución y consecuencias; sin que obste a tal consentimiento que en su demanda de garantías éste afirme que en numerosas ocasiones acudió ante la autoridad administrativa a aclarar su situación laboral puesto que ello no lo acredita en autos fehacientemente. Por tanto, el reconocimiento de tales hechos (que dejó de prestar sus servicios y de percibir su salario) constituye una confesión expresa, de conformidad con los artículos 199, fracción III y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable supletoriamente, que implica la improcedencia de la vía intentada; al actualizarse la causa de inejecutabilidad prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Segundo.- Hágase del conocimiento del interesado en el domicilio que señala en su escrito de demanda. .” (Sic) fojas 4 y 5 del presente toca.



III.- El impugnante en el medio de defensa, esgrimió como agravios los siguientes:

- a. Que el acuerdo emitido por la Sala Unitaria no se ajusta a los términos de ley, al no haberle concedido el término legal para los efectos de adecuar su demanda a lo establecido por la Ley de Justicia Administrativa del Estado, constituyéndose en una violación al proceso en su perjuicio, ya que su demanda la presentó inicialmente en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de acuerdo a los términos establecidos en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- b. Que el asunto fue declinado por competencia por el Tribunal laboral a este órgano jurisdiccional, por considerar que es de su competencia, por tanto las actuaciones que integran el expediente laboral deben quedar sin efectos, sin que de ellas se pueda tomar en consideración para emitir alguna actuación, toda vez que fueron basadas en una ley distinta a la materia administrativa.
- c. Que la Sala al momento de recepcionar el expediente debió concederle un término para que adecuara su demanda a lo señalado por la anterior Ley de Justicia Administrativa y así cumplir con los requisitos que la misma señala, para salvaguardar sus derechos de acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva contemplados en la Constitución Federal.
- d. Que todo lo emitido en el expediente laboral queda sin efecto legal alguno y por tanto no debe tomarse ninguna determinación basada en las actuaciones de dicho expediente que inicialmente era laboral.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

- e. Que el proveído dictado por la Cuarta Sala resulta ilegal y absurdo, pues lo procedente era que admitiera la demanda y se continuara con el trámite correspondiente, dándole la oportunidad de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 44 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado.
- f. Que la decisión alcanzada trasgrede tajantemente sus derechos laborales, al negarle el acceso a la justicia, contenidos en los numerales 14, 16 y 17 Constitucional.

IV.- El Pleno de la Sala Superior, determina que son **infundados** los agravios vertidos por el impugnante, mismos que se analizan y resuelven de manera conjunta, al enfocarse cada uno, a atacar el auto de desechamiento de demanda, en base a lo que se procede a explicar:

6

El máximo tribunal del país ha sostenido al interpretar un precepto de la Ley de Amparo, que al disponer el mismo que la presentación de la demanda ante autoridad distinta no interrumpe los plazos para su promoción, no viola el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, porque ello obedece a razones de seguridad jurídica y se dota al gobernado de certeza legal respecto a las consecuencias jurídicas que le depara presentarla ante una autoridad distinta de la responsable.

En el mismo orden de decisión, se ha establecido, que la ininterrupción de los plazos al presentar la demanda ante una autoridad diferente está en correspondencia con la correcta administración de justicia, y con ello, se tiende a evitar que las demandas se promuevan ante cualquier instancia sin que haya una consecuencia, teniéndose que echar a andar el aparato jurisdiccional para remitir a las autoridades competentes los escritos



de las partes, con todo lo que implica desatender las cargas de trabajo respecto de las cuales sí se es competente, al igual que las presupuestales que de ello deriven, no obstante la carga procesal de la parte accionante de interrumpir los plazos para la presentación de su demanda dentro de los quince días que refiere la ley de la materia.

Luego entonces, si el término para promover el Juicio Contencioso Administrativo, en términos de lo señalado por el numeral 44 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, es de quince días, esta alzada considera acertada la decisión de la instructora al determinar en el acuerdo de desechamiento impugnado que la demanda fue presentada en forma extemporánea, pues si en la exposición de hechos, se lee, que la demandante tuvo conocimiento del acto reclamado el quince de octubre de dos mil catorce, es inconcuso, que el plazo para demandar le feneció el seis de noviembre del mismo año, pues habiendo tenido conocimiento en la fecha en primer término señalada, el mismo surtió efectos al día siguiente (16 de octubre 2014) razón por la cual, el plazo de los quince días le empezó a correr el día diecisiete de octubre de dos mil catorce, sin que se considere dentro de dicho plazo los días 18, 19, 25 y 26 de octubre de 2014, con independencia que haya presentado su demanda ante una autoridad diferente, pues de la revisión que se hace al escrito de demanda equivocadamente presentado se obtiene, que acudió ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje el día quince de diciembre de dos mil catorce, resultando con ello extemporánea la argüida presentación, pues para los efectos del Juicio Contencioso Administrativo debió demandar como fecha límite el seis de noviembre de dos mil catorce.

7

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis Aislada 2a. I/2018 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al efecto reza:

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. EL ARTÍCULO 176, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, AL SEÑALAR QUE ELLO NO INTERRUMPE LOS PLAZOS QUE PARA SU PROMOCIÓN ESTABLECE LA LEY, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA¹. *El precepto citado, al prever que la presentación de la demanda de amparo directo ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos para su promoción, no viola el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que contiene una formalidad constitucionalmente razonable, ya que ese requisito procesal atiende a razones de seguridad jurídica, pues precisamente con esa enunciación legislativa expresa se dota al justiciable de certeza legal respecto a las consecuencias jurídicas que le depara presentarla ante una autoridad distinta de la responsable. Asimismo, la aludida ininterrupción del plazo para accionar dicho medio de control constitucional responde a las exigencias de una correcta y eficiente administración de justicia, en tanto tiende a evitar que las demandas de amparo se interpongan, sin consecuencia alguna, ante cualesquiera autoridades del Estado, teniendo que remitir éstas, a su vez, los escritos a las autoridades que estimen competentes, con las dificultades y cargas presupuestarias operacionales que de ello deriven, generando un escenario de mayor incertidumbre jurídica a los gobernados en detrimento de la adecuada funcionalidad y operabilidad del juicio de amparo. Finalmente, esa formalidad procedimental no resulta excesiva ni desproporcionada pues, en todo caso, la consecuencia jurídica de no tener por interrumpido el plazo de 15 días para presentarla deriva de circunstancias estrictamente imputables al propio justiciable, quien tiene la carga procedimental mínima y básica de depositarla ante la propia autoridad que emitió la sentencia definitiva, el laudo o la resolución que puso fin al juicio o procedimiento seguido en forma de juicio.*

8

En las apuntadas consideraciones es de concluirse que no le asiste la razón al recurrente, cuando aduce que la *a quo* debió concederle un término legal para los efectos de adecuar su demanda a lo establecido por la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por el hecho que originalmente hubiere presentado su demanda ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, conforme a los plazos establecidos en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues se reitera, la mínima carga de promover correctamente y dentro

¹Época: Décima Época. Registro: 2016008. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 19 de enero de 2018 10:20 h. Materia(s): (Común, Constitucional).



de los plazos previstos en las leyes relativas es del gobernado y no de la autoridad jurisdiccional, por lo tanto, la declinación que hiciera el citado tribunal ante este órgano impartidor de justicia tampoco constituye la generación de un nuevo plazo para accionar, pues no le es imputable a la *a quo* el haber instado ante una autoridad diversa y conforme a los plazos previstos en una ley que no rige la instancia contenciosa administrativa.

Tampoco le causa lesión alguna al particular, el que la Sala Unitaria no le hubiera otorgado un término para adecuar su demanda a la Ley de Justicia Administrativa, porque a su juicio todo lo actuado en el expediente laboral declinado había quedado sin efecto, pues contrario a sus afirmaciones, la instructora pudo haber asumido la competencia en el caso de verificar que la demanda se presentó oportunamente ante una autoridad diferente, pero al corroborar que la misma fue presentada extemporáneamente para los efectos del Juicio Contencioso Administrativo, se tornaba ocioso e innecesario ordenar la adecuación, toda vez que esta obligación no está prevista en la ley en comento, pues en materia administrativa rige el principio de estricto derecho, no procede la suplencia de la queja, por lo que se comparte la decisión adoptada por la Sala en el sentido de desechar la demanda conforme a la ley que rige la instancia en la que se resuelve.

9

Cobra vigencia en el presente asunto, la Tesis Aislada que se cita a continuación:

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI INICIALMENTE SE PRESENTÓ EN LA VÍA LABORAL ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y ÉSTE SE DECLARÓ LEGALMENTE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE ELLA Y LA REMITIÓ AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, UNA VEZ ACEPTADA LA COMPETENCIA, DEBE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE, EN LO GENERAL, LA ADECUE A LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA Y, DE SER NECESARIO,

PREVENIRLO TAMBIÉN EN LO PARTICULAR SOBRE LOS FALTANTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)². El artículo 83, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos establece que si el Magistrado instructor, una vez que revise la demanda, advierte que es oscura, irregular o no reúne los requisitos de ley -previstos en el numeral 79 de la misma legislación, prevendrá al actor, por una sola vez, con el propósito de que la aclare, corrija o complemente, dentro del plazo de cinco días, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo, se desechará. Ahora bien, cuando la demanda se presentó inicialmente en la vía laboral ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y éste se declaró legalmente incompetente para conocer de ella y la remitió al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha entidad federativa, para cumplir con el precepto inicialmente citado, el Magistrado instructor, **una vez aceptada la competencia**, debe requerir al actor para que, en lo general, adecue su demanda en el juicio contencioso administrativo a los requisitos que establece la ley de la materia y, de ser necesario, prevenirlo también en lo particular sobre los faltantes, con el fin de brindarle la oportunidad de regularizarla; de lo contrario, es decir, si sólo lo requiere en lo general y el escrito carece de algún requisito, se actualiza una violación a las normas que rigen el procedimiento, que amerita su reposición.

10

Finalmente, este Pleno considera que ninguna transgresión se causa al impugnante a los derechos consagrados en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de acceso a la debida impartición de justicia, pues se reitera, **la tutela judicial efectiva no llega al extremo de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las acciones enderezadas**, como ha quedado clarificado *ut supra*, sobresaliendo entre ellos la oportunidad en la presentación de la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia que por rubro y texto reza:

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

²Tesis Aislada XVIII.4o.10 A (10a.), con número de registro 2006699, sustentada en la Décima Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Libro 7, Junio de 2014, Materia Administrativa, Página 1670.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES” *La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos³.*

11

Es ese sentido, este Órgano Colegiado, determina **CONFIRMAR** el auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, dictado por la otrora Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria, dentro de los autos del expediente administrativo 863/2016-S-4.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, es de resolverse y se:

³ Jurisprudencia que se localiza en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo en número de registro 172759, 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, abril de 2007; Pág. 124.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declaran **infundados** los agravios, expresados por el ciudadano ***** , en el recurso de reclamación **REC-127/2016-P-1** (reassignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior), interpuesto en contra del auto de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente número **863/2016-S-4**, por las razones expuestas en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el auto emitido por la Cuarta Sala de este Tribunal, en fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, en el expediente administrativo número **863/2016-S-4**, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando IV de este fallo.

12

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo XVI de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan, y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

Así, lo resolvió el H. Pleno de la Sala Superior, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por mayoría de votos de los **MAGISTRADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, fungiendo como Presidente del tribunal y Ponente y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, y un voto en contra de la **MAGISTRADA DENISSE JUÁREZ HERRERA**, quien se reservó su derecho para formular voto particular, con la intervención de la **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**, quien autoriza y da fe.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
PRIMERA PONENCIA

DENISSE JUÁREZ HERRERA
SEGUNDA PONENCIA

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
TERCERA PONENCIA

13

MIRNA BAUTISTA CORREA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de Reclamación número **REC-127/2016-P-1** (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior), de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho.

**CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 167, PENÚLTIMO
PÁRRAFO, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE TABASCO, SE EXPONEN LOS MOTIVOS Y
FUNDAMENTOS DEL VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA
MAGISTRADA DENISSE JUÁREZ HERRERA, EN EL RECURSO
DE RECLAMACIÓN REC-127/2016-P-1**

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

La suscrita Magistrada se aparta del criterio sustentado por la mayoría de la Sala Superior de este tribunal, en la sentencia dictada en el recurso de reclamación **REC-127/2016-P-1**; ello es así, pues contrario a lo que se sostiene, se estima que con la determinación adoptada por la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el auto desechatorio de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, dentro del expediente **863/2016-S-4**, se está vulnerando el derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva previsto por el numeral 17 de la Constitución Política Mexicana, también resguardado por el diverso artículo 4º, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

14 Ello es así, porque sin previo requerimiento, la Sala de origen procede a desechar la demanda, considerando que había sido promovida de forma extemporánea, tomando en cuenta que la parte actora se hizo conocedora de la determinación combatida (“despido verbal” del cargo de policía) el quince de octubre de dos mil catorce, por lo que estimó que aun considerando la fecha de presentación de la demanda ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje (quince de diciembre de dos mil catorce), ésta había sido interpuesta fuera de la temporalidad que señala el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado entonces vigente (quince días).

Determinación que no se comparte, porque previo a desechar la demanda por extemporaneidad y como así lo adujo la recurrente, se le debió conceder el derecho procesal para **regularizar su demanda**, conforme a lo dispuesto por los artículos 45 y 46 de la citada ley procesal entonces aplicable, que a la letra disponen:

“ARTÍCULO 45.- El escrito de demanda deberá contener:

I.- El nombre del actor o de quien promueva en su nombre, así como su domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, el número de telefax para tal efecto;



II.- El acto o resolución que se impugna y, en su caso, la fecha de notificación;

III.- El nombre y domicilio de la parte demandada;

IV.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere;

V.- La pretensión que se deduce;

VI.- Los hechos que den motivo a la demanda; y

VII.- De ser posible, los agravios que cause el acto impugnado.

ARTÍCULO 46.- El actor deberá acompañar a su demanda:

I.- Una copia de la misma para cada una de las partes y una más para el duplicado;

II.- Los documentos que constituyen el acto impugnado, cuando los tenga a su disposición;

III.- El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre propio;

IV.- Constancia de notificación, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad que no recibió la misma o cuando hubiera sido por correo; y

V.- Podrán acompañarse las pruebas documentales que ofrezca.

Quando la demanda sea obscura, irregular o incompleta, o que no se hayan adjuntado los documentos señalados en este artículo, el Magistrado de la Sala requerirá al demandante para que en el término de cinco días, la aclare, corrija, complete o exhiba los documentos, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda.”

(El subrayado y añadido es propio)

De conformidad con la anterior transcripción, son requisitos de las demandas que se presenten a fin de interponer el juicio contencioso administrativo estatal, entre otras, que se **señale el acto o resolución que se impugna** y, en su caso, la **fecha de notificación**; que **se acompañe el documento que contenga dicho acto impugnado** , cuando los tenga a su disposición, **así como su constancia de notificación** , excepto cuando el demandante declare -bajo protesta de decir verdad- que no recibió

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

la misma o cuando hubiera sido por correo; siendo que en caso de que dicha información o documentación sea **obscura, irregular o incompleta, o no se hayan adjuntado los documentos señalados en este artículo**, el Magistrado de la Sala deberá **requerir** –entiéndase por única ocasión- al demandante, para que en el término de **cinco días la aclare, corrija, complete o exhiba** (según sea el caso), con el apercibimiento de que sólo en caso de no hacerlo, deberá tener por no presentada la demanda.

En esta tesitura, debe considerarse que si la demanda se presentó originalmente ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado y, en dicha demanda, según se lee (folios 1 a 8 del expediente 863/2016-S-4), se impugnó el “despido verbal” del cargo de policía que venía desempeñando el C. ***** , parte actora en el juicio, hasta el quince de octubre de dos mil catorce, siendo que para ello, dicho demandante señaló que interponía el juicio “laboral” al considerar que esa era la vía procedente y manifestaba cumplir con los requisitos procesales que para tales efectos le señalan, entre otros, la Ley Federal del Trabajo y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

16

En consecuencia, es claro para la suscrita que, en todo momento, la ahora actora intentaba adecuar su demanda a los requisitos procesales previstos por la ley laboral, no así por la ley administrativa, en específico, por la Ley de Justicia Administrativa del Estado, los cuales son notorios distan entre sí, al establecer diferentes ámbitos de competencia y requisitos, a fin de promover la acción de que se trate, sea ésta de índole laboral o administrativa.

Así las cosas, al inhibirse de la competencia material para conocer del juicio el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y



aceptarse tal competencia por este actual Tribunal de Justicia Administrativa –al tratarse de un asunto sobre policías-, y por ende, existir *incongruencia, obscuridad e irregularidad* en la demanda presentada por el actor, pues ésta fue presentada pretendiendo cumplir con los requisitos previstos en la ley procesal laboral y no la administrativa; la Sala del conocimiento debió prevenir, por única ocasión, para que en el plazo de cinco días hábiles, según lo marcan los artículos 45 y 46 de la ley procesal entonces aplicable, la accionante ajustara su demanda a los requisitos previstos por los numerales antes señalados, entre otros, **indicara el acto o resolución que se impugna** y, en su caso, **la fecha de notificación**, así como **acompañara el documento que contuviera dicho acto impugnado y su constancia de notificación**, siempre que los tuviera a su disposición; siendo que sólo en caso de que no cumpliera con lo anterior, la Sala válidamente podía tener por no presentada la demanda e incluso, desecharla.

17

Sin que sea obstáculo a lo anterior que se estime que por el hecho de que en la demanda el accionante haya señalado como acto impugnado el “despido verbal” y como fecha en que tuvo conocimiento de tal acto, el día en que su superior jerárquico le comunicó del “despido verbal”, se puedan tener por colmados los requisitos previstos en la ley procesal anteriormente señalados y, con base en ello, poder desecharse la demanda; porque, se insiste, tales requisitos los intentó colmar para efectos del juicio en la vía “laboral” que el actor estimó procedente, no así para efectos del juicio contencioso administrativo.

Al respecto, se debe considerar que para la resolución de este tipo de litigios, debe atenderse al principio de *prórroga de la competencia*, donde debe partirse de la premisa que los accionantes, en principio, actúan de buena fe al interponer las demandas ante el órgano jurisdiccional que estiman competentes,

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

siendo que sólo en caso que el citado órgano jurisdiccional determinara lo contrario, por no surtirse los supuestos legales de su competencia, el demandante no podría alegar en su favor tal principio, pues es claro que en este último supuesto debe prevalecer el diverso de *estricto derecho* en la determinación de las competencias de los órganos de impartición de justicia del Estado.

18 Sin embargo, lo anterior no exime a los órganos jurisdiccionales de respetar los derechos de seguridad y certeza jurídica de los justiciables, pues el hecho de que el órgano ante el que se haya propuesto inicialmente la acción se declare incompetente para conocer de la causa, no hace nugatorio el derecho del justiciable para que, con posterioridad, acuda ante el órgano jurisdiccional legalmente competente, a fin de hacer valer su acción, en cuyo caso, debe tener la oportunidad de ajustar su demanda a los requisitos que para tales efectos se establezcan en la legislación procesal aplicable, lo que incluso puede derivarse de la tesis de jurisprudencia **2a./J. 146/2015 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, el seis de noviembre de dos mil quince, que es del contenido siguiente:

“INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS. Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, deberá declarar la improcedencia del juicio en términos del artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.”

(Subrayado propio)



En tal virtud, se insiste que, en todo caso, a fin de procurar los derechos del justiciable a la tutela jurisdiccional efectiva, se debió requerir a éste, por única ocasión, para que subsanara los requisitos previstos por la ley aplicable, específicamente, los dispuestos por los artículos 45 y 46 de la Ley de Justicia Administrativa entonces vigente, entre otros, **indicar el acto o resolución que se impugna** y, en su caso, la **fecha de notificación**, así como **acompañar el documento que contuviera dicho acto impugnado y su constancia de notificación**, siempre que los tuviera a su disposición.

Lo anterior, máxime si se considera que de conformidad con el entonces artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa⁴, el juicio contencioso administrativo estatal es improcedente en contra del acto que para la vía laboral, propuso la actora, esto es, el “despido verbal”; por lo cual es evidente que para desechar por extemporánea la demanda, la Sala de origen no pudo haberse basado en la fecha en que presuntamente se hizo del conocimiento al actor de tal despido, esto es, el quince de octubre de dos mil catorce.

19

Esto es así, habida cuenta que en materia contencioso administrativa, los actos que se impugnan son esencialmente de naturaleza administrativa y, conforme a lo dispuesto por diversos ordenamientos en materia administrativa, como por ejemplo, lo

⁴ “**ARTICULO 16.-** Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

I.- Los actos jurídico-administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;

II.- Las resoluciones dictadas por las autoridades Fiscales, Estatales, Municipales y de sus organismos descentralizados o desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause un agravio en materia fiscal;

III.- Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública;

IV.- Los actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el Reglamento fijen o a falta de dicho plazo, en el de cuarenta y cinco días naturales; y

V.- Las resoluciones en materia de Responsabilidad Administrativa.”

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

dispuesto por el artículo 33, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Tabasco⁵, tales actos deben constar por escrito, de tal suerte que sólo en caso de que el accionante no contara con el documento por escrito (por manifestar desconocerlo), podría eximirse a éste de la obligación de exhibirlo en el juicio, junto con su constancia de notificación, y menos aún esto último (desconocer el acto impugnado y/o su constancia de notificación) podría tomarse válidamente como referencia para desechar la demanda por extemporánea, habida cuenta que manifiesta desconocerlo o que éste le haya sido notificado legalmente, tal como lo disponen los artículos 45 y 46 antes transcritos.

20 De ahí la importancia de que, previo al desechamiento realizado por la Sala, se requiera al accionante para que, por única ocasión, regularice su demanda, ajustando la misma a los requisitos procesales previstos por tales numerales, so pena de vulnerar su derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva, sobre todo si se considera que fue el Tribunal de Conciliación y Arbitraje quien se declaró incompetente para conocer del juicio y optó -en lugar de desechar-, a remitir el expediente al órgano jurisdiccional que estimó competente, para que éste siguiera conociendo de la causa propuesta.

Por lo cual, se insiste, a fin de no dejar en estado de indefensión al justiciable, debió dársele la oportunidad para que ajustara su demanda a los requisitos exigidos para el juicio contencioso administrativo y sólo si no se cumplían, tener por no presentada la demanda o en su caso desecharla por improcedente, pero se insiste, esto sólo previo respeto al derecho

⁵ “Artículo 33. Los actos administrativos que se deban notificar contendrán por lo menos los requisitos siguientes:

I. Constar por escrito;

(...)”



de audiencia, lo que incluso es congruente con la tesis inserta por el propio criterio mayoritario no compartido en las páginas 9 y 10.

Finalmente, no soslayo señalar que a juicio de la suscrita, no resulta aplicable al caso el contenido de la tesis aislada inserta a folio 8 y que es del rubro siguiente “DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. EL ARTÍCULO 176, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, AL SEÑALAR QUE ELLO NO INTERRUMPE LOS PLAZOS QUE PARA SU PROMOCIÓN ESTABLECE LA LEY, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”⁶, cuyo texto omito transcribir en obvio de repeticiones.

Esto en atención a que, por una parte, se trata de una tesis aislada que no es vinculante para este órgano jurisdiccional y, aun cuando es sostenida por el máximo tribunal del país, no resuelve de manera efectiva el tema que se propone en el presente caso, sino interpreta un precepto legal para efectos del amparo, en donde sí se establece expresamente la consecuencia jurídica de presentar la demanda de amparo ante una autoridad distinta a la responsable; situación que en el caso no acontece, esto en la medida que en la anterior Ley de Justicia Administrativa no se establece expresamente la consecuencia que sí se establece en la Ley de Amparo, además de que resuelve un conflicto competencial entre órganos pertenecientes al mismo sistema del Poder Judicial de la Federación, cuando en el caso, el conflicto competencial se dio entre órganos pertenecientes a distintos sistemas jurisdiccionales (Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo), de tal suerte que las reglas procesales

⁶Época: Décima Época. Registro: 2016008. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 19 de enero de 2018 10:20 h. Materia(s): (Común, Constitucional).

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

entre estos últimos, a diferencia de los primeros, son diferentes entre sí.

Razones las anteriores por las que voto en contra de esta sentencia, sosteniendo el presente voto particular.

MAGISTRADA DENISSE JUÁREZ HERRERA

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”